

tenor literal y a su explícita finalidad (reflejada en el Preámbulo del Real Decreto 1071/2017), desborda claramente el ámbito de aplicación propio de la misma.

Igual suerte desestimatoria debe correr el recurso en relación con las otras dos líneas argumentales esgrimidas en el escrito de interposición. Así en cuanto al argumento de que la supresión del procedimiento de enajenación directa responde en la reforma al hecho de que las nuevas subastas electrónicas maximizan la concurrencia y así evitan las subastas desiertas, que por tanto no estarían a partir de la reforma contempladas en el Reglamento General de Recaudación, se trata de un razonamiento que partiendo de una premisa correcta (el nuevo régimen de subastas electrónicas resultará más eficaz al aumentar la concurrencia y la transparencia), se apoya simultáneamente en otra que no lo es.

Finalmente entiende el recurrente, en contra de lo que resulta de la calificación impugnada (en la que se afirma que la adjudicación directa perjudica gravemente al deudor, sin generar un beneficio a la Hacienda Pública, favoreciendo únicamente al adjudicatario que adquiriría el bien por una cantidad muy inferior a su valor), que el deudor tiene garantizados sus derechos al poder intervenir en todo el procedimiento de apremio, «y en el caso de la adjudicación directa mediante la garantía de un precio mínimo de adjudicación (art. 107.4 RGR)». Pero tampoco esta afirmación se compadece ni con el contenido del título calificado, ni con el contenido real del precepto invocado en su apoyo, pues lo que establece la norma invocada es exactamente lo contrario de lo que se afirma en el recurso.

Por el contrario, conforme a la nueva redacción dada por el reiterado Real Decreto 1071/2017 al artículo 107 del Reglamento, una vez declarada desierta la subasta lo procedente, al no ser admisible acudir a la adjudicación directa, sería aplicar la previsión del artículo 109.1 del mismo, que de conformidad con el artículo 172.2 de la Ley General Tributaria, dispone que «cuando en el procedimiento de enajenación regulado en la anterior subsección no se hubieran adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, el órgano de recaudación competente podrá proponer de forma motivada al órgano competente su adjudicación a la Hacienda Pública en pago de las deudas no cubiertas» —o en caso de no entender procedente esta adjudicación a la Hacienda Pública, iniciar un nuevo procedimiento de enajenación a través de una nueva subasta, conforme al artículo 112.2 del Reglamento General de Recaudación—.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 8-5-2019.

(BOE 1-6-2019)

Registro Mercantil de Valencia, número V.

CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL.

De conformidad con reiteradísima doctrina del Centro Directivo y a la luz de los artículos 282 de la Ley de Sociedades de Capital y 378 del Reglamento

del Registro Mercantil, el incumplimiento de la obligación del depósito de las cuentas anuales lleva aparejada la sanción del cierre registral, de modo que ningún acuerdo o documento de la sociedad podrá ser inscrito en tanto persista el incumplimiento, salvo las excepciones legalmente establecidas, entre las que no se halla el nombramiento de un auditor designado voluntariamente. El recurrente discute la prevalencia del auditor designado a instancia de socio minoritario sobre el designado por la sociedad con carácter voluntario, cuestión que se encuentra en sede judicial. Pero la Dirección General no entra a pronunciarse sobre este punto puesto que el recurso debe ceñirse a la calificación efectuada por el registrador.

Resolución de 9-5-2019

(BOE 1-6-2019)

Registro Mercantil de Madrid, número X.

PARTICIPACIONES. TRANSMISIÓN FORZOSA. VALORACIÓN.

Se trata de una cláusula estatutaria por la que, en el caso de que se notifique a la sociedad el inicio de un procedimiento de embargo de las participaciones de un socio que pudiera desembocar en la ejecución forzosa de las mismas, la sociedad o en su defecto los socios pueden adquirirlas, y se establece como precio su valor razonable, entendiéndose como tal el valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta. El Centro Directivo señala que, conforme a la resolución de 15 de noviembre de 2016, no existe ninguna norma que prohíba este pacto en las transmisiones voluntarias por actos *inter vivos*. Se reconoce que en resoluciones anteriores, tanto para acciones como para participaciones, no se consideró admisible por no ser equiparable el valor según balance al valor real o razonable. Sin embargo, en resoluciones posteriores, se ha admitido la inscripción de cláusulas de valoración aun cuando no desemboquen en una coincidencia con el valor razonable determinado por auditor de cuentas, por entender que no rebasan los límites generales de la autonomía de la voluntad y, en caso de que pudiesen implicar para el socio una vinculación excesiva o abusiva o un perjuicio para terceros, quedará a salvo el eventual control judicial de este extremo, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. Añade que, si el acuerdo sobre la referida disposición estatutaria ha sido adoptado por unanimidad de todos los socios, se cumple el requisito establecido en el 175.2.b) RRM para la inscripción del «pacto unánime de los socios de los criterios y sistemas para la determinación del valor razonable de las participaciones sociales previstas para el caso de transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*». Por su parte, el régimen legal de la transmisión forzosa de las participaciones establecido en el artículo 109 LSC no impide que, en base al principio de autonomía de la voluntad (art. 28 LSC), puedan prevenirse en los estatutos sistemas alternativos como el de que, en caso de inicio de un procedimiento de embargo, en una fase anterior a la suspensión del remate o adjudicación, se atribuya a la sociedad y a los socios el derecho de adquirir tales participaciones por su valor razonable (entendiéndose por tal el contable antes señalado); y que, en defecto de ejercicio de tal derecho de adquisición, pueda la junta general adoptar el acuerdo de excluir al socio afectado por el inicio de ese procedimiento de embargo de sus participaciones, con la consiguiente amortización de las mismas por ese valor razonable. El precio de la transmisión o la cuota de liquidación del socio excluido sustituyen a las participaciones sociales cuyo embargo se pretendía iniciar. Se

trata de evitar el ingreso de nuevos socios. Y ello no resulta incompatible con las normas procedimentales que tienen un carácter subordinado.

Resolución de 16-5-2019
(BOE 13-6-2019)
Registro Mercantil de Córdoba.

ANOTACIÓN PREVENTIVA. NUMERUS CLAUSUS.

Nuestro sistema de anotaciones preventivas es «*numerus clausus*». No cabe extender este asiento en los supuestos que no están previstos por las leyes, en los que la resolución judicial firme, posteriormente recaída, no puede producir el resultado de incorporar un hecho, acto o negocio susceptible de ser directamente inscribible. No cabe entonces practicar la anotación de una denuncia en el Juzgado de lo Penal como medida cautelar tendente a evitar la venta de determinados bienes de la sociedad. El Registro Mercantil, no es un registro de bienes, sino que tiene por objeto la inscripción de personas jurídicas y empresarios individuales.

Resolución de 17-5-2019
(BOE 13-6-2019)
Registro Mercantil de Almería

RECURSO. CONSULTA A LA DIRECCIÓN GENERAL.

No se practica la inscripción del nombramiento de un auditor de cuentas designado por la sociedad pues existe una anotación en la hoja social al haber elevado el registrador una consulta a la DGRN, conforme a los artículos 273 de la Ley Hipotecaria y el artículo 481 RH sobre quién debe aceptar el cargo de auditor, el nombrado por el registrador en un expediente instado por socio minoritario o el designado por la sociedad. Resuelve el Centro Directivo que el objeto del recurso debe limitarse a la calificación efectuada por el registrador y es correcto suspender la inscripción, dada la situación registral al tiempo de emitirla. No pueden ser objeto del recurso las vicisitudes del procedimiento de designación de auditor a instancia de la minoría.

Resolución de 23-5-2019.
(BOE 13-6-2019)
Registro Mercantil de Madrid, número I.

PARTICIPACIONES. TRANSMISIÓN FORZOSA. VALORACIÓN. EXCLUSIÓN DERECHO VOTO.

Repite la doctrina expresada en la resolución de 9 de abril de 2019: Se trata de una cláusula estatutaria por la que, en el caso de que se notifique a la sociedad el inicio de un procedimiento de embargo de las participaciones de un socio que pudiera desembocar en la ejecución forzosa de las mismas, la sociedad o en su defecto los socios pueden adquirirlas, y se establece como precio su valor razonable, entendiéndose como tal el valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta. El Centro Directivo señala que, conforme a la resolución de 15 de

noviembre de 2016, no existe ninguna norma que prohíba este pacto en las transmisiones voluntarias por actos *inter vivos*. Se reconoce que en resoluciones anteriores, tanto para acciones como para participaciones, no se consideró admisible por no ser equiparable el valor según balance al valor real o razonable. Sin embargo, en resoluciones posteriores, se ha admitido la inscripción de cláusulas de valoración aun cuando no desemboquen en una coincidencia con el valor razonable determinado por auditor de cuentas, por entender que no rebasan los límites generales de la autonomía de la voluntad y, en caso de que pudiesen implicar para el socio una vinculación excesiva o abusiva o un perjuicio para terceros, quedará a salvo el eventual control judicial de este extremo, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. Añade que, si el acuerdo sobre la referida disposición estatutaria ha sido adoptado por unanimidad de todos los socios, se cumple el requisito establecido en el 175.2.b) RRM para la inscripción del «pacto unánime de los socios de los criterios y sistemas para la determinación del valor razonable de las participaciones sociales previstas para el caso de transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*». Por su parte, el régimen legal de la transmisión forzosa de las participaciones establecido en el artículo 109 LSC no impide que, en base al principio de autonomía de la voluntad (art. 28 LSC), puedan prevenirse en los estatutos sistemas alternativos como el de que, en caso de inicio de un procedimiento de embargo, en una fase anterior a la suspensión del remate o adjudicación, se atribuya a la sociedad y a los socios el derecho de adquirir tales participaciones por su valor razonable (entendiéndose por tal el contable antes señalado); y que, en defecto de ejercicio de tal derecho de adquisición, pueda la junta general adoptar el acuerdo de excluir al socio afectado por el inicio de ese procedimiento de embargo de sus participaciones, con la consiguiente amortización de las mismas por ese valor razonable. El precio de la transmisión o la cuota de liquidación del socio excluido sustituyen a las participaciones sociales cuyo embargo se pretendía iniciar. Se trata de evitar el ingreso de nuevos socios. Y ello no resulta incompatible con las normas procedimentales que tienen un carácter subordinado. Por otra parte, la resolución también considera inscribible la cláusula estatutaria por la cual se previene que, mientras las participaciones sociales afectadas por el embargo no sean transmitidas en la forma establecida en los mismos estatutos, tales participaciones no conferirán a su titular el ejercicio del voto en acuerdos que tengan por objeto decisiones que requieran de una mayoría reforzada según lo establecido en la Ley y en los estatutos, detrayéndose su participación del cómputo de votos a los efectos de *quórum* y mayorías establecidas, dado el margen de autonomía de la voluntad de los socios. La flexibilidad del régimen jurídico de la sociedades de responsabilidad limitada permite la creación de privilegios respecto del derecho de voto, así como participaciones sin voto, por lo que debe admitirse también que los socios configuren estatutariamente esta prohibición de ejercicio del voto, más allá de los supuestos de conflicto de intereses expresamente contemplados en el artículo 190 LSC.

Resolución de 5-6-2019.

(BOE 24-6-2019)

Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, número II.

ACUERDOS SOCIALES. ANULACIÓN. AUMENTO.

Se trata de un acuerdo por el que se anula un aumento de capital inscrito. No se puede rebajar la cifra de capital inscrito en perjuicio de terceros sin

respetar los requisitos que, para su protección, establece la Ley para la reducción del capital según el procedimiento que se utilice: reducción por pérdidas (arts. 320 y sigs. LSC las derivadas de esa «reserva negativa», con verificación del balance por auditor); reducción por restitución de aportaciones (arts. 329-331, el socio responde de la diferencia como si se tratara de una devolución); o por amortización acordada con dotación de la reserva de capital amortizado (arts. 140.1.b y 141.1).

Resolución de 6-6-2019
(BOE 3-7-2019)
Registro Mercantil de Asturias I

ACUERDOS SOCIALES. NULIDAD. CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES

Se trata de la inscripción de una sentencia que declara la nulidad de tres acuerdos sociales adoptados en diferentes juntas y que identifica las concretas inscripciones de causaron. Pero existen inscripciones posteriores que pueden quedar afectadas. Para que el registrador mercantil pueda llevar a cabo la cancelación de los asientos posteriores que puedan resultar incompatibles con el anulado es preciso bien una declaración judicial de cuales hayan de ser estos asientos o, al menos, un pronunciamiento que permita identificarlos debidamente. Pero no debe caerse en un rigor formalista si no cabe albergar duda sobre el alcance cancelatorio de la sentencia. En caso de que existan asientos posteriores que pueden quedar afectados por la declaración de nulidad y respecto de los que la sentencia nada diga, o lo que diga por su inconcreción no permita identificarlos indubitadamente, los administradores deberán convocar una junta para regularizar la situación en que se encuentra la sociedad y adecuar su situación a lo previsto en el contenido de la sentencia recaída. En caso de que no lo hagan corresponderá a quienes tienen interés en ello, instar la oportuna acción judicial a fin de que por medio de la oportuna aclaración o complemento, o en trámites de ejecución, se determine la posible eficacia de la sentencia respecto de dichos asientos.

Resolución de 12-6-2019
(BOE 9-7-2019)
Registro Mercantil de Madrid, número XVII.

SOCIEDAD PROFESIONAL. DISOLUCIÓN POR FALTA DE ADAPTACIÓN.

Se trata de una sociedad, constituida antes de la existencia de la Ley de sociedades profesionales, en cuya denominación aparece la palabra «Ingeniería» y en cuyo objeto aparece una pluralidad de actividades y, entre ellas, «el asesoramiento y la prestación de servicios técnicos en el sector eléctrico, medio ambiental, químico e industrial en general». Un socio solicita del registrador que declare la disolución de pleno derecho de la sociedad por aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2007 por no haber adaptado sus estatutos a la misma, y que conceda un plazo a la sociedad para que adopte el acuerdo de reactivación, modificando el objeto o adaptándose a la Ley o bien a

la liquidación. Se está ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada y de colegiación obligatoria, de manera que cuando se quiera constituir una sociedad distinta, y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley 2/2007, se debe declarar así expresamente. Esta exigencia está justificada en el momento de la constitución de la sociedad o de modificación del objeto social. Pero en otro caso ha de actuarse con cautela en la aplicación de esa disposición transitoria y solo puede procederse a la cancelación de la hoja registral si de los documentos presentados y de los asientos registrales puede el registrador apreciar el incumplimiento de aquella. En este caso, no existe norma que atribuya a los ingenieros en exclusiva la competencia para realizar las actividades expresadas en el objeto social. Y la inclusión en la denominación social de la palabra «ingeniería» no implica necesariamente que se trate de una sociedad profesional.

Resolución de 13-6-2019

(BOE 9-7-2019)

Registro Mercantil de Madrid, número XXI.

CUENTAS ANUALES. SOCIEDAD EN CONCURSO EN FASE DE LIQUIDACIÓN.

Una vez abierta la fase de liquidación en el concurso, sigue subsistiendo la obligación del administrador concursal de formular y someter a auditoría las cuentas, dado que la sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica en tanto no se haya procedido al reparto del activo sobrante entre los socios y, una vez extinguida, a la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil. Y subsiste también la obligación de que esas cuentas sean aprobadas por la junta general. Cuestión distinta, no planteada en el supuesto analizado, es si el juez podría exonerar a la sociedad de la obligación de la aprobación atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Resolución de 19-6-2019.

(BOE 17-7-2019)

Registro Mercantil de Valencia, número III.

TRANSFORMACIÓN. PATRIMONIO NETO. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS.

Se trata de un acuerdo de reducción de capital por pérdidas y de transformación de SA en SL. En base al principio de integridad del capital, el patrimonio neto o fondos propios deben cubrir el capital de la sociedad en que se transforma. Para la cuantificación de ese patrimonio neto contable deben computarse los préstamos participativos que figuran en el balance. Así lo establece, para los casos de reducción de capital y liquidación, el artículo 20.1.d) del Real Decreto-ley 7/1996 (en el mismo sentido las resoluciones del ICAC de 20 de diciembre de 1996 y 5 de marzo de 2019). Aunque la norma se refiere a la reducción y disolución obligatoria por pérdidas, debe aplicarse también en el caso de transformación como consecuencia de la reducción del capital por pérdidas.

Resolución de 21-6-2019.
(BOE 17-7-2019)
Registro Mercantil Central, número III.

DENOMINACIÓN. IDENTIDAD.

La identidad de las denominaciones no se limita al supuesto de coincidencia total entre ellas sino que se proyecta a otros casos no siempre fáciles de precisar por lo que el concepto debe ampliarse a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial», con la única finalidad de que no se induzca a error sobre la identidad de sociedades. En el supuesto contemplado no se aprecia que exista identidad sustancial entre la denominación solicitada —«Ardo Benimodo SL»— y la ya registrada —«Hardo España SL»—. Aunque existe identidad fonética entre los términos «Ardo» y «Hardo», y el término «España» se encuentra incluido en la relación de términos o expresiones genéricas carentes de suficiente valor distintivo, esa mínima diferencia gramatical unida a la añadidura del término «Benimodo» motiva que estemos ante denominaciones claramente diferenciables.

Resolución de 3-7-2019
(BOE 26-7-2019)
Registro Mercantil Central, número III

DENOMINACIÓN. IDENTIDAD

La identidad de las denominaciones no se limita al supuesto de coincidencia total entre ellas sino que se proyecta a otros casos no siempre fáciles de precisar por lo que el concepto debe ampliarse a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial», con la única finalidad de que no se induzca a error sobre la identidad de sociedades.

En el supuesto contemplado no se aprecia que exista identidad sustancial entre la denominación solicitada, «Grupo Juinsa SL» y las ya registradas: «Junsa SL», pues una vocal adicional es elemento suficientemente diferenciador; «Junisa SA» también es diferenciador el diferente orden de colocación de las letras; al igual que lo que ocurre con «Joinsa SA» y «Juin SA». Y todo ello aunque el término «Grupo» se encuentra incluido en la relación de términos o expresiones genéricas carentes de suficiente valor distintivo, esas mínimas diferencias gramaticales o fonéticas motiva que estemos ante denominaciones claramente diferenciables.